RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3744/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	05 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información relacionada con una persona servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó el hipervínculo donde puede acceder a la información solicitada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que entregó a la persona recurrente lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Contratación, salario, funciones, servidores públicos,

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3744/2023

En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3744/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El once de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166223000280,** mediante la cual se solicitó al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero información de la ex funcionaria Karime Yolanda Athie Ortiz,
> *Periodo que trabajó en ese Tribunal
> *Tipo de contratación
> *Causa de baja del Tribunal (renuncia, terminación de contrato o despido)
> * Sueldo neto, cargo nivel y regimen de contratación
> *Horarios de su jornada
> *Quien giró oficio para su contratación
> *Jefe inmediato directo
> *Que actividades y funciones realizaba de acuerdo al Manual
> *Si fue por honorarios que entregables realizó
> * COmo justificaba su jornada laboral
> *QUe actividades tenía asignadas fuera del tribunal en su horario hábil
> *Informe si existen denuncias en su contra en la Contraloría." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "se adjunta atención." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia TJACDMX/P/UT/479/2023, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 93, 113, 114, 115, 212, 121 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia Con fundamento en el criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), que señala "En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información." Se proporciona el hipervínculo donde puede acceder a la información solicitada:
>
> https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/obligaciones/14-obligaciones/articulo121/25-fraccion08
> https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/obligaciones/14-obligaciones/articulo121/26-fraccion09
>
> En caso de no estar de acuerdo con la información entregada, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los Arts. 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que deberá presentarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo al artículo 236 de la misma Ley.
> …" (sic)

b) Oficio con número de referencia TJACDMX/OIC/199/2023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

> "…
> Al respecto, con fundamento en el artículo **60**, fracciones **I**, **X**, **XI**, **XII** y **XIII** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y considerando que el artículo **87** del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que para el desahogo de los asuntos competencia del Titular del Órgano Interno de Control, se auxiliará entre otras áreas, de la Subcontraloría de Responsabilidades e Inconformidades, teniendo previstas sus funciones en el artículo **100**, fracción **III**, **VI** y **V** del mismo Reglamento, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Subcontraloría, en la cual **no se localizaron denuncias en contra de la citada servidora pública**.
>
> La anterior respuesta, constituye información pública, en términos de los artículos **12** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como **2** y **13** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> ..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Presento queja, ya que el Tribunal no da respuesta puntual a lo solicitado, ya que la fracción VIII del 121 es el Directorio, lo cual no solicité y de la fracción IX solo pude obtener los siguientes datos:
> Nivel
> Denominación
> Area de adscripción
> Nombre Completo
> Sueldo bruto y neta
> Y demás prestaciones inentendibles por numero que dudo que sean cifras en pesos, las cuales no solicité.

Por lo que vulnera mi derecho a conocer información pública que el área de recursos humanos tiene y puede consultar en el expediente de la ex funcionaria:
Reitero lo que no se me contestó.
*Periodo en el que trabajo (ya que es un trabajo maratónico, que un ciudadano esté buscando en los archivos trimestrales de diversos años para poder llegar a la conclusión de cuando entró y cuando salió, y si fue reciente su salida, ni siquiera esa información está publicada hasta el siguiente trimestre)
*Causa de la baja; es muy sencillo decir que fue por renuncia, por terminación de contrato o que haya sido separada de su cargo.
* Horarios de su jornada (en transparencia no viene esa información, ni como checaba o justificaba si jornada)
* Jefe inmediato directo: esa información si un ciudadano no conoce la estructura de organización no puede obtener el dato de manera certera ni sencilla y menos de un archivo de excel donde en ninguna columna señala jefe inmediato directo
*Actividades y/o funciones: tampoco puedo obtener de del Excel esa información, solo dice abogado especializado. No dieron respuesta a mi solicitud
* Entregables: no me contestaron si estaba obligada a hacer entregables o no.

Como podrán observar, el Tribunal fue omiso en darme acceso a la información pública de esta persona. Todo lo anterior pudo haber sido contestado en un oficio de manera puntual y no evadir el acceso a la información. EN ningún momento estoy pidiendo datos confidenciales.

Favor de hacer más ágil, entendible, explicita la información que se solicita. Las ligas son siempre san un panorama claro y concreto de lo que solicité.

Gracias.” (sic)

IV. Turno. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3744/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El primero de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de referencia, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> **PRIMERA.** El día once de mayo de dos mil veintitrés, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166223000280, en la cual se planteó a este Tribunal, lo siguiente:
>
> *[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]*
>
> **SEGUNDO.** Solicitud que fue atendida a cabalidad, sin embargo la hoy peticionaria se inconformo con la respuesta manifestando como agravio:
>
> *[Se tiene por transcrito el recurso de revisión que nos ocupa]*
>
> Motivo por el cual, en cumplimiento al principio de máxima accesibilidad se turnó a la Dirección de Recursos Humanos para que realizara el procesamiento de dicha solicitud y diera puntual respuesta a cada una de las dudas de la parte recurrente.
>
> Dirección que mediante oficio No. TJACDMX/DGA/DRH/661/2023, brindo con una máxima precisión, agilidad y explicita la información, haciendo del conocimiento a la recurrente vía correo electrónica el citado oficio.
>
> Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 88, 89, 90, 93, 169, 171, 173, 174, 176, 192, 193, 205, 212, 217, 218, 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto que sobreseer el recurso presentado, al haber quedado sin materia

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Solicito a ese H. Instituto sobreseer del Recurso de Revisión en términos del artículo 244, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia TJACDMX/DGA/DRH/661/2023, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, mediante el cual comunicó lo siguiente:

"…
En atención a su solicitud, me permito informarle lo siguiente:

"Periodo que trabajó en ese Tribunal"

- Del 10 de enero de 2022 al 31 de enero de 2023

"Tipo de contratación"

- Personal de confianza

"Causa de baja del Tribunal (renuncia, terminación de contrato o despido)"

- Renuncia

"Sueldo neto, cargo nivel y régimen de contratación"

- Sueldo neto: $37,778.73 (Treinta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos 73/100 M.N.)
- Cargo: Abogado especializado
- Nivel: TCA 21
- Régimen de contratación: Personal de confianza

"Horarios de su jornada"

- 9:00 a 16:00 horas

"Quien giró oficio para su contratación"

- No se cuenta con la información

"Jefe inmediato directo"

- Lic. Wendy Yadira Vega Madrid

"Que actividades y funciones realizaba de acuerdo al Manual"

- Las funciones que realizaba de acuerdo al cargo pueden ser consultadas en la siguiente liga: https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/obligaciones/14-obligaciones/articulo121/35-fraccion17

"Si fue por honorarios que entregables realizó"

- No aplica

"Como justificaba su jornada laboral"

- Se justificaba su jornada laboral registrando todos los días en los checadores su entrada y salida del Tribunal.

"Que actividades tenia asignadas fuera del tribunal en su horario hábil…"

- No se cuenta con la información

…" (sic)

b) Correo electrónico de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió a la particular al correo electrónico señalado por ésta para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual hizo de su conocimiento el contenido del oficio TJACDMX/DGA/DRH/661/2023

VII. Alcance. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió, el oficio con número de referencia

TJACDMX/P/UT/0572/2023, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la parte recurrente, mediante el cual remitió respuesta complementaria en los siguientes términos:

> "…
> Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y su inconformidad manifestada en el expediente INFOCDMXIRR.IP.3744/2023, por medio del presente me permito complementar el oficio No. TJACDMX/DGA/DRH/661/2023 al momento de atender "Que actividades y funciones realizaba de acuerdo al Manual", sobre el particular la Dirección de Recursos Humanos contestó:
>
> - las funciones que realizaba de acuerdo al cargo pueden ser consultadas en la siguiente liga: https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/obligaciones/14-obligaciones/articulo121/35-fraccion17
>
> Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 93, 212, 121 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, asimismo con base criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), que señala **"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información."** Y toda vez que la información que Usted desea acceder es información que se encuentra contemplada como una obligación de transparencia de acuerdo a lo citado en el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, en ese sentido se proporciona la liga electrónica por la información que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
>
> https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/obligaciones/14-obligaciones/articulo121/35-fraccion17

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3744/2023

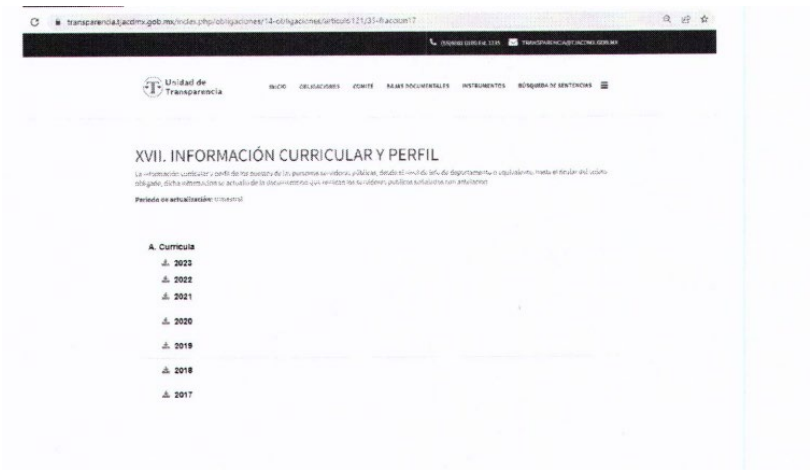

En ese orden de ideas, le da click al año 2022 donde despliega un Excel, filtra por nombre y accede a la información de la C. Karime Yolanda Athie Ortiz (celda numeral 53), donde se indica que el cargo que desempeñaba era Abogada Especializada misma que de acuerdo al perfil de puestos denominado Abogado. (a) Especializado (a) numeral 45 señala:

- Orientar y patrocinar oportunamente a los solicitantes del servicio
- Responsables de la elaboración de la demanda y del seguimiento del procedimiento de los juicios a su cargo hasta su total culminación.
- Atender los asuntos de carácter técnico-jurídico que correspondan al área de adscripción.
- Coordinar actividades de investigación jurídico-administrativa y dirigir la integración de estrategias y programas destinados a la resolución de los problemas específicos en el logro de objetivos y mejoras al Tribunal.
- Proponer al superior jerárquico, innovaciones técnicas, jurídicas y/o administrativas.
- Manejo y devolución de documentos y valores en los juicios en que participen; por lo que se llevará un estricto control de los mismos en un libro autorizado por el Secretario General.
- Atención al público.
- Escuchar los planteamientos de los particulares, debiendo orientarlos para la solución de sus problemas, y cuando el Tribunal no fuere el competente, les indicarán la vía o autoridad que tenga facultades para conocer del asunto. De ser competente el Tribunal, se hará el turno correspondiente para la intervención de los Defensores Jurídicos., reglamento Interior y el Manual

Continuando, se proporciona las atribuciones de acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría General de Atención Ciudadana (fojas 14 y 15), asimismo se proporciona el

hipervínculo para consultar la totalidad del mismo https://www.tjacdmx.gob.mx/images/Normatividad/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SGAC.pdf

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Día	Mes	Año
	09	10	2019
MANUAL ADMINISTRATIVO	Página 14 de 46		
SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA			

ABOGADA O ABOGADO ESPECIALIZADO

Objetivo

Atender a los solicitantes, brindándoles auxilio jurídico de manera gratuita, con un trato amable, humano y no discriminatorio, escuchando el planteamiento de su problema, emitiendo una opinión jurídica clara y/o de ser el caso, la implementación de acciones procesales idóneas a efecto de dar solución al mismo; siendo los responsables de la elaboración de la demanda y el seguimiento del procedimiento de los asuntos a su cargo, hasta su total culminación.

Funciones Específicas

a) Brindar el servicio de auxilio jurídico gratuito con un trato amable, humano y no discriminatorio.

b) Escuchar el planteamiento del problema que hagan las personas solicitantes, emitiendo una opinión jurídica clara y/o de ser el caso hacer de conocimiento la implementación de acciones procesales para atender el asunto.

c) Elaborar el oficio de canalización al Instituto Federal de Defensoría Pública, cuando las resoluciones dictadas por las diversas Salas del Tribunal sean desfavorables para el actor.

d) Elaborar el escrito inicial de demanda y dar continuidad y seguimiento a los juicios que tenga a su cargo en el Tribunal, hasta su total culminación.

e) Llevar el manejo y control de la documentación a través de un sistema escrito y digital.

f) Brindar atención vía telefónica a las ciudadanas y ciudadanos que lo soliciten.

g) Intervenir en los juicios como defensora o defensor de oficio en atención a la materia de responsabilidades administrativas.

h) Rendir los informes que le sean solicitados por la Secretaría General.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Día	Mes	Año
	09	10	2019
MANUAL ADMINISTRATIVO	Página 15 de 46		
SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA			

i) Actualizarse jurídicamente y participar en los cursos, talleres y/o actividades realizados por el Tribunal.

j) Asistir a las reuniones convocadas por su superior jerárquico.

k) Las demás que establezca la Secretaría General.

Ahora bien, admite complemento respecto a la atención brindada por la Dirección de Recursos Humanos respecto a “Si fue por honorarios que entregables realizo” se contestó No aplica, esto es, al ser su régimen de contratación diverso al de honorarios, no aplica pronunciamiento alguno.

No obstante, lo anterior se proporcionan los datos que corresponden a este sujeto obligado.

Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa
Titular de la Unidad de Transparencia. Lcda. Wendy Yadira Vega Madrid
Domicilio: Avenida Insurgentes Sur No. 825-2do. Piso, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810
Teléfono 55 5002 0100 extensión 1102 y 1335
Horario de Atención de 9:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico transparencia@tjacdmx.gob.mx

En caso de no estar de acuerdo con la información entregada, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los Arts. 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que deberá presentarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo al artículo 236 de la misma Ley
…" (sic)

Al oficio de referencia el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Correo electrónico de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a la hoy recurrente, al correo electrónico señalado por ésta para efecto de oír y recibir notificaciones mediante el cual comunicó la respuesta complementaria.

b) Oficio con número de referencia TJACDMX/DGA/DRH/661/2023, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en los términos descritos en el inciso a del antecedente VI de la presente resolución.

VIII. Cierre de instrucción. El tres de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el dieciséis y veintiséis de junio de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió respecto de una persona servidora pública, lo siguiente:

1. Periodo que trabajó en ese Tribunal
2. Tipo de contratación
3. Causa de baja del Tribunal (renuncia, terminación de contrato o despido)
4. Sueldo neto, cargo nivel y régimen de contratación
5. Horarios de su jornada
6. Quien giró oficio para su contratación
7. Jefe inmediato directo
8. Qué actividades y funciones realizaba de acuerdo al Manual
9. Si fue por honorarios, qué entregables realizó
10. Cómo justificaba su jornada laboral
11. Qué actividades tenía asignadas fuera del tribunal en su horario hábil
12. Informe si existen denuncias en su contra en la Contraloría

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia proporcionó dos hipervínculos[3] donde señaló puede acceder a la información solicitada, de conformidad con el criterio 04/21[4], emitido por este Instituto.

Por otra parte, la Subcontraloría de Responsabilidades e Inconformidades, informó que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos, en la cual no se localizaron denuncias en contra de la citada servidora pública.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración, no le contestaron lo siguiente:

- Periodo que trabajó en ese Tribunal (ya que es un trabajo maratónico, que un ciudadano esté buscando en los archivos trimestrales de diversos años para poder llegar a la conclusión de cuando entró y cuando salió, y si fue reciente su salida, ni siquiera esa información está publicada hasta el siguiente trimestre) Punto 1 solicitado
- Causa de baja del Tribunal (renuncia, terminación de contrato o despido) Punto 3 solicitado
- Sueldo neto, cargo nivel y régimen de contratación (ya que el Tribunal no da respuesta puntual a lo solicitado, ya que la fracción VIII del 121 es el Directorio, lo cual no solicité y de la fracción IX solo pude obtener los siguientes datos: Nivel, Denominación, Área de adscripción, Nombre Completo, Sueldo bruto y neto y demás prestaciones inentendibles por número que dudo que sean cifras en pesos, las cuales no solicité). Punto 4 solicitado

[3] https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/obligaciones/14-obligaciones/articulo121/25-fraccion08
https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/obligaciones/14-obligaciones/articulo121/26-fraccion09
[4] En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

- Horarios de su jornada (en transparencia no viene esa información, ni como checaba o justificaba si jornada) Punto 5 solicitado
- Jefe inmediato directo (esa información si un ciudadano no conoce la estructura de organización no puede obtener el dato de manera certera ni sencilla y menos de un archivo de Excel donde en ninguna columna señala jefe inmediato directo) Punto 7 solicitado
- Qué actividades y funciones realizaba, de acuerdo al Manual (tampoco puedo obtener de del Excel esa información, solo dice abogado especializado) Punto 8 solicitado
- Si fue por honorarios, qué entregables realizó (no me contestaron si estaba obligada a hacer entregables o no) Punto 9 solicitado
- Cómo justificaba su jornada laboral Punto 10 solicitado

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió respecto a la respuesta proporcionada respecto a los puntos **1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10** solicitados y no así de los puntos **2, 6, 11 y 12** solicitados; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.
> …"

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090166223000280** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información incompleta,** el sujeto obligado, mediante oficio número TJACDMX/DGA/DRH/661/2023, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y el oficio número TJACDMX/P/UT/0572/2023, de

fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha dieciséis y veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente informando, respecto de la servidora pública de su interés, lo siguiente:

- Del punto **1** solicitado, indicó que el periodo en el que trabajó en ese Tribunal fue del 10 de enero de 2022 al 31 de enero de 2023.
- Del punto **3** solicitado, informó que la causa de baja fue por renuncia.
- Del punto **4** solicitado, indicó el sueldo neto, cargo, nivel y régimen de contratación, en los siguientes términos:
  Sueldo neto: $37,778.73 (Treinta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos 73/100 M.N.)
  Cargo: Abogado especializado
  Nivel: TCA 21
  Régimen de contratación: Personal de confianza
- Del punto **5** solicitado, indicó que su horario de jornada era de 9:00 a 16:00 horas
- Del punto **7** solicitado, señaló que su jefe inmediato directo fue la Lic. Wendy Yadira Vega Madrid
- Del punto **8** solicitado relacionado con las actividades y funciones que realizaba de acuerdo al Manual, proporcionó un vínculo electrónico, donde se indica que el cargo que desempeñaba era Abogada Especializada, así como las actividades que desarrollaba.
  Asimismo proporcionó las atribuciones que de acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría General de Atención Ciudadana desempeñaba.
- Del punto **9** solicitado, relacionado con si fue por honorarios, qué entregables realizó, se indicó que no aplica, al ser su régimen de contratación diverso al de honorarios.

- Del punto **10** solicitado, apuntó que se justificaba su jornada laboral registrando todos los días su entrada y salida en los checadores del Tribunal

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado dio atención puntual a la totalidad de la información solicitada.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la totalidad de la información solicitada; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y

II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud**

> **de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[5]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

[5] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3744/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG